

RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS Y CONSULTAS

SALA CIVIL - FAMILIA

AÑO 2025

JUNIO

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA		PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO	
			Juz	año	intern	año	DIAS	MESES						AÑO
NULIDAD ABSOLUTA / LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / OBJETO ILÍCITO / INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / PRESCRIPCIÓN / RESTITUCIÓN MUTUA	SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA LIQUIDACIÓN POR NO IDENTIFICARSE LOS BIENES SOCIALES, VICIANDO EL ACTO POR FALTA DE OBJETO DETERMINADO.	"Puestas así las cosas, y analizada el acta de conciliación del 06 de febrero de 2015, la intención de las partes era la de liquidar la sociedad patrimonial declarada en el mismo acto, sin embargo no se cumplió con las exigencias previstas en la ley para efectuar dicha liquidación, en tanto que no se relacionaron los bienes que hacían parte de dicha sociedad y que serían objeto de partición y adjudicación, al punto que no pueden individualizarse para tener pleno conocimiento de cuáles son los bienes que le correspondían a cada uno de los socios.."En ese orden, habrá de declararse la nulidad absoluta del acuerdo en cuanto hace a la liquidación de la sociedad patrimonial Yepes-Galvis, sin que las excepciones de mérito propuestas por el demandado, tengan vocación de prosperidad, pues incluso las denominadas como MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE y CARENCIA DE PRUEBAS, hacen relación a la fuerza y dolo como vicios del consentimiento, que se relacionan con la nulidad relativa que fue planteada como pretensión subsidiaria y que no se entra a estudiar ante la declaratoria de la nulidad absoluta."	50	2020	147	2024	3	6	2025	NULIDAD ACTA CONCILIACIÓN	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	LUIS CARLOS VERA GALVIS.	ALFONSO YEPES PATIÑO.	VER FALLO

RESPONSABILIDAD MÉDICA / LEX ARTIS / NEXO DE CAUSALIDAD / DETERMINÁNDOSE SI QUE EL MÉDICO ACTUÓ JPLASMA / SEGÚN LEX ARTIS Y NO INFORMACIÓN AL PACIENTE / OBLIGACIÓN DE MEDIOS	NO SE PROBÓ QUE EL USO DEL JPLASMA CAUSARA LA LESIÓN, DETERMINÁNDOSE SI QUE EL MÉDICO ACTUÓ SEGÚN LEX ARTIS Y NO EXISTE NEXO CAUSAL CON EL DAÑO.	"En conclusión, no es posible deducir sin dubitación alguna el nexo de causalidad entre la lesión en el brazo derecho de la demandante, y el acto médico desplegado antes, durante y después del procedimiento quirúrgico practicado. Es más, ni siquiera se comprobó la culpa del galeno cuya prueba también le correspondía a la parte demandante por tratarse de una obligación de medios, carga que le imponía acreditar que, en la ejecución del acto médico contratado, éste actuó en contravía o en desatención de la lex artis ad-hoc.."El tribunal no desconoce el sufrimiento y dolor que pudo causarle a la paciente, el no haberse superado las expectativas de embellecimiento que pretendía con el procedimiento al que se sometió, y especialmente por la lesión que sufrió en su brazo derecho. Tampoco se minimiza el sufrimiento que ha padecido por la recuperación de su estado de salud, la cicatriz que le quedó en su cuerpo de forma permanente, sin embargo, ello no es suficiente para afirmar que la lesión se debió a un actuar negligente y contrario a la lex artis del profesional de la salud que la atendió, y el tratamiento dado en el postoperatorio."	204	2021	88	1014	3	6	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	MARIA PAULA SANCHEZ ORTIZ.	CAMILO ANDRES LEMOS PARRA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	---	---	------	--	--------------------------------	----------------------------	----------------------------	---------------------------

<p>NULIDAD CONTABLE / ESTADOS FINANCIEROS / ACTOS JURÍDICOS ANULABLES; NO SE PROBÓ FALSEDAD NI DAÑO, NI EXISTE NEXO CAUSAL CON LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA.</p> <p>PROCESO DE REORGANIZACIÓN / PRUEBA DOCUMENTAL / ACTO JURÍDICO / RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR</p>	<p>LOS ESTADOS FINANCIEROS NO SON ACTOS JURÍDICOS ANULABLES; NO SE PROBÓ FALSEDAD NI DAÑO, NI EXISTE NEXO CAUSAL CON LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA.</p>	<p>"En consecuencia, es claro que los documentos objeto de cuestionamiento, aunque desde cierta perspectiva pudieren considerarse actos jurídicos, la realidad es que no son de aquellos que contienen una declaración de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, tales como crear, modificar o extinguir obligaciones. En efecto, como se expuso, los estados financieros dan cuenta de un hecho particular, esto es, la información contable de un ente moral o de una persona natural comerciante..." "Pero más allá de no haberse demostrado que los estados financieros no reflejen la realidad económica del demandado, para la Corporación no hay prueba de que se hubiera lesionado su crédito de manera fraudulenta, ya que el proceso de reorganización siguió su curso resolviéndose desfavorablemente las objeciones fundamentadas en la identificación de los acreedores por sus documentos de identidad y dirección, por lo que no se advierte que el daño irrogado se haya causado, en el entendido que la obligación fue reconocida en el trámite concursal y era allí donde debía discutirse todo lo pertinente, sin que sea este procedimiento una ventana adicional para traer ese tipo de discusiones."</p>	177	2018	446	2020	4	6	2025	DECLARATIVO NULIDAD	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	REINALDO GARCÍA RANGEL.	FERNANDO ALIRIO DUARTE SÁNCHEZ y MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, donde fue reconocido como litisconsorte JOSÉ RAMÓN CASTELLANOS FLÓREZ.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	---------------------	------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO / CONVIVENCIA PRUEBA INDICIARIA CARGA PROBATORIA NOVIAZGO SOCIEDAD PATRIMONIAL	NO SE ACREDITÓ LA CONVIVENCIA PERMANENTE ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIENDOSE SI LA EXISTENCIA DE UN NOVIAZGO, PERO NO UNIÓN MARITAL DE HECHO NI SOCIEDAD PATRIMONIAL.	Así, entonces, no le asiste razón al apelante al sostener que erró la juzgadora de primera instancia en la valoración probatoria y, en particular, por desconocer los indicios derivados de las pruebas documentales referidas, pues, como se aprecia, esta Corporación arriba a la misma conclusión, esto es, la inexistencia de la unión marital de hecho pregonada, en tanto no es posible colegir que los contendientes conformaron una comunidad de vida permanente, porque no se logró acreditar la convivencia bajo el mismo techo, con vocación de permanencia y con la estructura de un proyecto de vida, entre el 2 de diciembre de 2012 y el 19 de abril de 2018, como se pretende en la demanda, sino una relación de noviazgo que no alcanzó dichas características.."Por su parte, las declaraciones juramentadas practicadas a instancia de la parte demandada refieren que el demandante tan solo fue el novio de Yolanda, y que en las visitas realizadas a los diferentes lugares donde ella residió él no se encontraba presente; o que de lo que tenían conocimiento era que Yolanda estaba soltera. En otras palabras, más allá de los dichos de la parte demandante, no se acreditó una convivencia pública que fuera percibida por el entorno social de la pareja."	347	2019	479	2020	4	6	2025	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	JACKSON FERLEY SERRANO MORA.	YOLANDA CÁCERES FIGUEROA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-------------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------	---------------------------

SIMULACIÓN CONTRACTUAL / HERENCIA / LEGITIMACIÓN PRUEBA INDICIARIA / COMPRAVENTA ENTRE PARIENTES / CONSTRUCCIÓN EN INMUEBLE AJENO	NO SE ACREDITÓ LA SIMULACIÓN DE LAS COMPRAVENTAS ENTRE PADRE E HIJA; EXISTIO CAUSA REAL, PAGO EFECTIVO Y CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ADQUIRENTE.	"La capacidad económica de Pilar Martínez Acosta para asumir el pago del precio convenido se encuentra respaldada por un acervo documental amplio: certificados laborales, extractos bancarios, prueba de propiedad de otros bienes y constancias de ingresos que no fueron tachadas ni desvirtuadas por la parte demandante."..."El comportamiento de la demandada –edificar una casa– revela su ánimo de ejercer actos de dominio y su confianza en la legitimidad de su título, lo cual es incompatible con la idea de una simulación."..."En suma, los negocios jurídicos cuestionados fueron celebrados por personas plenamente capaces, con objeto lícito, causa legal y observando las solemnidades exigidas. No habiéndose acreditado la simulación ni otra causal de ineficacia o invalidez, los actos atacados son válidos y producen plenos efectos jurídicos."	283	2020	145	2024	4	6	2025	VERBAL SIMULACIÓN	-XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	PATRICIA MARTÍNEZ RINCÓN.	ISABEL MARÍA ACOSTA CAMPO, PILAR MARTÍNEZ ACOSTA, CLAUDIA MARTÍNEZ RINCÓN, MÓNICA MARTÍNEZ RINCÓN, JAVIER AUGUSTO MARTÍNEZ ESPAÑA, HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN DE JAVIER	VER FALLO
NULIDAD ABSOLUTA / PROMESA DE COMPRAVENTA / FALTA DE CONSENTIMIENTO / INDETERMINACIÓN DEL OBJETO / PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA	SE CONFIRMA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO Y OBJETO INDETERMINADO, SEGÚN DICTAMEN PERICIAL Y DEFICIENCIAS CONTRACTUALES.	"Entonces, como el contrato en realidad no fue firmado por el señor NICOLÁS BENJAMÍN SERRANO VESGA, supuesto promitente vendedor, queda acreditado que no consintió en el mismo, luego el contrato es absolutamente nulo por falta de consentimiento, tal como lo concluyó el juez de primera vara."..."En el asunto que nos ocupa, falta casi todo, no se estipula un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato definitivo, no se indica la notaría en la que se llevará a cabo este, no se cita la tradición o forma como adquirió el promitente vendedor, no se determina el inmueble adecuadamente por sus linderos, no se indican los linderos del predio de mayor extensión del cual forma parte; en conclusión, estamos ante un verdadero adefesio jurídico con múltiples falencias y causales de nulidad."	303	2022	268	2024	4	6	2025	DECLARATIVO NULIDAD	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ISAIÁS, RUBEN DARÍO y MARÍA DEL CARMEN SERRANO GARCÍA y MYRIAM GARCÍA DE SERRANO.	PEDRO MARÍA SÁNCHEZ FLÓREZ.	VER FALLO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS DEL CONDUCTOR DE LA VÍCTIMA / PRUEBA VIDEOGRÁFICA	SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DE LA VOLQUETA POR ACCIDENTE MORTAL, CONCURRIENDO IGUALMENTE LA CULPA DE LA VÍCTIMA, LIO QUE QUE REDUCE LA INDEMNIZACIÓN.	"Ahora, respecto del cuarto elemento, no menos importante pero sí de fundamental análisis en el caso, desde el punto de vista probatorio, es decir, la culpa, preciso es advertir desde ya que, al igual que lo encontró el a quo, este Tribunal sí la halla probada en cabeza de la parte pasiva de la lid, pero con cierta gradualidad. (...) Ahora bien, tal como se anunció líneas atrás, la participación de la peatona no fue el único motivo del desenlace pues, el conductor demandado también participó en el hecho pues tuvo el tiempo para observar que SARAI LILIBETH se desplazaba por la vía, ya que del video se extrae que esta invasión de la peatona no fue intempestiva, por lo que debió obrar con precaución, atendiendo la imprudencia de la víctima; pero, contrario a ello, actuó como si no la hubiese visto..." "Al estructurarse estas causas concurrentes se excluye el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, pues la consecuencia jurídica de la coexistencia de causas no es la desaparición de la responsabilidad del demandado sino la reducción de la indemnización que llegue a decretarse, en la medida de la contribución al daño por parte de la víctima. De la totalidad de las pruebas resulta probada la situación o la reconstrucción fáctica que declaró el señor Juez de primer grado, en la que resulta evidente la culpa que tuvieron tanto el conductor de la volqueta, como la peatona, de manera eficiente en la ocurrencia del infortunado suceso."	328	2021	401	2023	5	6	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ.	JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL - ORLANDO GUTIERREZ CUADROS, CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ GARCÍA Y GLADYS STELLA GARCÍA OJEDA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	---	--------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

<p>SIMULACIÓN RELATIVA / CONTRATO DE COMPRAVENTA / UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL / CONFESIÓN / ENRIQUECIMIENT O SIN CAUSA</p>	<p>NO SE ACREDITÓ LA SIMULACIÓN ABSOLUTA; EL CONTRATO FUE RELATIVAMENTE PARA TRANSFERIR UN BIEN COMO PARTE DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL.</p>	<p>"En este caso, la Sala encuentra acreditada una simulación relativa del contrato, pues como alega la parte demandada, la voluntad real de los contratantes sí fue la trasmisión o transferencia de la propiedad del apartamento de WILSON NIÑO BARRERA a LUZ DARY HERNÁNDEZ, solo que simularon hacerla a título de compraventa, cuestión de hecho que es distinta a no querer en realidad ningún negocio, a no querer la producción de ningún efecto negocial, que es lo que sucede en la simulación absoluta..." "Todo esto indica que en realidad, tal como lo contó LUZ DARY, el negocio lo gestó y lo organizó el señor WILSON NIÑO BARRERA, asesorado por su abogado de confianza MICHEL IBAÑEZ, más aún si se tiene en cuenta que LUZ DARY HERNÁNDEZ es una persona con un coeficiente intelectual de 40, es decir muy bajo, y tiene una discapacidad intelectual moderada, según su historia clínica, la cual se decretó y se allegó como prueba ordenada de oficio en este proceso, visible en el archivo 62 del cuaderno de primera instancia, y con mayor razón si el juez de primera instancia tuvo por demostrada la simulación prácticamente solamente con la confesión de la demandada, aunque equivocadamente la entendió como si la simulación fuera absoluta."</p>	187	2022	245	2024	5	6	2025	VERBAL - SIMULACIÓN	- CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	WILSON FERNANDO y LUIS MANUEL NIÑO CHICHILLA en calidad de herederos del causante WILSON NIÑO BARRERA.	LUZ DARY HERNÁNDEZ, al que fueron vinculados como litisconsortes necesarios KAREN VANESSA NIÑO HERNÁNDEZ, en calidad de heredera de WILSON NIÑO BARRERA y los herederos indeterminados de este último.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	---------------------	--------------------------------	--	--	---------------------------

<p>NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA / FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES / RESTITUCIONES MUTUAS / FRUTOS CIVILES / INTERESES LEGALES / BUENA FE / INDEXACIÓN / DAÑO MORAL</p>	<p>SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA POR FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE HORA Y NOTARÍA, ORDENANDO RESTITUCIONES MUTUAS E INDEMNIZACIÓN POR FRUTOS CIVILES.</p>	<p>"Pues bien, al examinar el documento contentivo de la promesa el Tribunal observa que el acto no reúne los requisitos legales necesarios para su plena eficacia, pues se dejó indeterminada la hora y la Notaría para el otorgamiento de la escritura, que consiste, nada más ni nada menos que la celebración del contrato prometido. La promesa adolece de este defecto, sin que pueda alegarse que por el solo hecho de que hubo un acuerdo de voluntades entre el promitente vendedor y comprador, ello da lugar a la formación del contrato de promesa, o que pueda sugerirse que (tal como lo plantea el demandado), tácitamente, se debía entender que el lugar de suscripción del contrato definitivo era la misma Notaría en que se suscribió la promesa de compraventa..." "Se insiste, la declaratoria de nulidad absoluta da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Las restituciones mutuas se dan con base en que las partes anticiparon obligaciones propias del contrato prometido, por lo que en este caso el promitente comprador pagó parte del precio, al tiempo que el promitente vendedor hizo entrega a aquel del bien prometido en venta. El comprador nunca entregó al aquí demandante el inmueble prometido en parte de pago en el Barrio Mutis (\$80.000.000), frente al cual, además hubo indeterminación pues, nunca se indicó ni se individualizó el mismo, por lo que, frente a este aspecto, no hay restitución alguna por disponer."</p>	344	2019	556	2023	6	6	2025	NULIDAD PROMESA DE COMPRAVENTA	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	JOSÉ RODOLFO GARCÍA ARENAS.	RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	----------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL / EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / MUERTE / ACTIVIDAD PELIGROSA / INVASIÓN DE CARRIL / CULPA DEL CONDUCTOR / PERJUICIOS MORALES / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / ASEGURADORAS / DEDUCIBLE / PRUEBA TESTIMONIAL / SANA CRÍTICA	SE CONFIRMA RESPONSABILIDAD DE CONDUCTOR Y EMPRESA TRANSPORTADORA POR INVASIÓN DE CARRIL QUE CAUSÓ MUERTE DE MENOR; SE RECONOCEN PERJUICIOS MORALES Y AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.	"Para la Corporación existen indicios serios de que la culpa fue del conductor del tractocamión, pues el lugar del accidente lleva una curva que evidencia la invasión sin que se logre demostrar que la misma se dio para evitar el impacto de la motocicleta, la sentencia del señor juez debe mantenerse. Entonces, aducir que el fallador de primera instancia efectuó una errada valoración de los medios de prueba estableciendo una dinámica del accidente de tránsito que no fue probada, desconoce toda la valoración probatoria efectuada por éste..." "Sin más consideraciones, teniendo en cuenta el deceso temprano de la víctima directa, las circunstancias en que se verificó el fatal accidente y la afectación psicológica que causó en su señora madre y hermanos, quienes de manera intempestiva se vieron privados de la compañía de su familiar, se procederá a confirmar lo relacionado con los 'perjuicios del orden inmaterial, en la modalidad de daño moral', para su señora madre y para sus hermanos, reconocidos ya en la suma de 60 smlv para cada uno de ellos, dada la angustia, dolor y desasosiego que genera en los padres y hermanos la muerte de su familiar."	109	2020	286	2023	6	6	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	ESPERANZA GARCÍA GARCÍA, IVÁN ANDRÉS VEGA GARCÍA, ANDREA SANABRIA GARCÍA Y MIRYAM JOHANNA VEGA GARCÍA.	JUAN CARLOS RUANO WALTEROS, OPERA TRANSPORTES Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S, CONALTRA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, BANCO DE BOGOTÁ y ALEXANDER RONDÓN.	VER FALLO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / GOCE PACÍFICO / ACTIVIDAD AGRÍCOLA / LUCRO CESANTE / DAÑO EMERGENTE / PRUEBA TESTIMONIAL / SANA CRÍTICA / JURAMENTO ESTIMATORIO / SANCIÓN REVOCADA	SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PERTURBACIÓN DEL GOCE PACÍFICO DEL INMUEBLE; MODIFICA LA INDEMNIZACIÓN EXCLUYENDO EL CULTIVO DE NARANJA Y SE REVOCA LA SANCIÓN POR JURAMENTO ESTIMATORIO.	"Así, la prueba testimonial —coherente y verosímil en su conjunto— robustece la configuración del incumplimiento contractual imputable a la arrendadora, por vulneración de la obligación esencial de garantizar el goce pacífico y sin turbaciones del bien arrendado, prevista en el numeral 3º del artículo 1982 del Código Civil, según el cual: 'El arrendador es obligado: (...) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.'" "...De conformidad con lo anterior, bien hizo la primera instancia al imputar el incumplimiento del contrato a la arrendadora y, en consecuencia, resolver el contrato de arrendamiento, razón por la cual, por este flanco, no prosperará la alzada de la demandada."	139	2020	904	2023	6	6	2025	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	YULI TATIANA MACÍAS.	MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	VER FALLO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACTIVIDAD PELIGROSA CULPA DETERMINANTE / EXONERACIÓN POR CULPA DE LA VÍCTIMA / PÓLIZA DE SEGURO / IURE HEREDITATIS	SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR MANIOBRA DE IMPRUDENTE DE ADELANTAMIENTO QUE CAUSÓ LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, SIN QUE EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ DE LA VÍCTIMA INCIDIERA CAUSALMENTE.	"A partir de lo anterior, según se desprende de los elementos probatorios allegados y practicados dentro del diligenciamiento, la Sala avizora que, de acuerdo a la ubicación final de los vehículos, el lugar de choque entre los mismos, que lo fue, para el tracto camión su parte lateral derecha tercio posterior y para la motocicleta la parte lateral izquierda, así como del análisis de los informes atrás referenciados, el testimonio del testigo presencial de los hechos y de la declaración del intendente RENDÓN UREÑA es plausible colegir que el siniestro obedeció a la maniobra de adelantamiento realizada por el vehículo de mayor dimensión; conducta que para el Tribunal es determinante como causa del perjuicio sufrido por el señor RAMIRO CABRERA TARAZONA."..."Por lo tanto, ello en modo alguno da lugar a endilgarle una participación efectiva en el resultado del hecho que es objeto del proceso, es decir, no existe nexo de causalidad entre tal omisión, el siniestro y el daño producido., en otras palabras, aun cuando el señor CABRERA TARAZONA hubiese tenido en regla los requisitos de que se viene hablando, el modo y las consecuencias del suceso dañino no hubiesen variado, porque él no realizó ningún comportamiento que de manera eficiente generara el accidente."	574 599	2018 2018	258	2024	10	6	2025	PROCESO: DECLARATIVO O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDA ACUMULADA: 68081-31-03-001-2018-00599-00.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	CARMENZA SANCHEZ VELASCO ERNESTO CABRERA SANCHEZ. 2....NESTOR CABRERA TARAZONA Y OTROS.	LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA Y LA PREVISORA S.A. 2....MERCEDES MEDINA DE SOCHA Y LA PREVISORA S.A.	VER FALLO
---	---	--	------------	--------------	-----	------	----	---	------	---	--------------------------------------	--	---	---------------------------

RESOLUCIÓN DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / OBRA DE CONTRATANTE CUMPLIDA / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS BUENA FE CONTRACTUAL / INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL	SE CONFIRMA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTRUCTORA, AL ESTABLECERSE PROBATORIAMENTE QUE LA DEMANDANTE CUMPLIÓ Y LA ABANDONÓ LA OBRA.	“En síntesis, se hace hincapié en que no puede entenderse a la parte accionante como contratante incumplida por el hecho de no haber cancelado el referido saldo insoluto como quiera que las partes, en la práctica, dieron una aplicación distinta a la cláusula 7ª del contrato inicial, en el entendido que no se limitó la iniciación, ni la entrega de la obra a la cancelación de los restantes \$4.360.000; sumado a que no era exigible el pago de aquella, pues ello hubiese implicado a la demandante incurrir en un daño patrimonial aun mayor al que ya le había sido causado, tras dos (02) años de inactividad y abandono de la obra por parte del artífice incumplido.”...“Bajo este orden de ideas, se acreditó plenamente en este escenario que Marcela Moscoso, como contratante cumplida, está legitimada en la causa por activa para deprecar la resolución del ‘Contrato de Compraventa de Material Prefabricado para ensamble e instalación de una vivienda’ de 30/10/2020 y su ‘Otro Sí’ de 26/04/2021; luego, el reparto expresado en el disenso vertical está llamado al fracaso.”	82	2023	295	2023	11	6	2025	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	MARCELA ANDREA MOSCOSO CASALLAS.	CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / FALLECIMIENTO DE MENOR / DIAGNÓSTICO TARDÍO / DENGUE GRAVE / HISTORIA CLÍNICA / LEX ARTIS / NEXO CAUSAL / CARGA DE LA PRUEBA / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DE FOSCAL AL NO ACREDITARSE EN DEBIDA FORMA LA CULPA MÉDICA NI EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN PRESTADA Y LA MUERTE DE LA MENOR, CUYO CUADRO CLÍNICO FUE ATÍPICO Y DE RÁPIDA EVOLUCIÓN.	“Colofón de lo anterior, se tiene que los médicos tratantes realizaron diagnósticos conforme la evolución que iba presentando la paciente y conforme a ello determinaron el plan de manejo o tratamiento, realizaron control permanente a la paciente al punto que fue remitida a una unidad de cuidado intensivo, se ordenaron exámenes, imágenes diagnósticas especializadas, además de haber sido valoradas en forma multidisciplinaria por pediatría, medicina interna, intensivista, lo que permite evidenciar el uso de los medios disponibles a fin de lograr un buen resultado en el tratamiento de la paciente, pero advirtiéndose a pesar de ello, y ante los múltiples y reiterados esfuerzos por estabilizar de modo general el cuadro clínico y la velocidad con que avanzó la enfermedad fueron determinantes en la producción del deceso, pero no, debido a omisión en el diagnóstico o tardanza en este que le permitiera dar un giro diferente al fatal desenlace.”...“A partir del criterio jurisprudencial anterior, y de los presupuestos fácticos que se han venido analizando a lo largo de la presente providencia, no puede encontrarse acreditado dicho presupuesto, pues está demostrado que contrario a lo alegado por la apelante, la atención en salud brindada a la paciente fallecida, estuvo precedida por diligencia, cuidado y oportunidad, se le prestaron los servicios médicos requeridos al punto de ser trasladada a una unidad de cuidado intermedio, recibió soporte vital, tuvo a su alcance los exámenes clínicos y diagnósticos requeridos, y los esfuerzos en pro de su beneficio están acreditados...”	199	2021	356	2924	12	6	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	- CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	HENRY FLÓREZ MANRIQUE, MARINA GRANDAS AYALA, MARTHA LILIANA MUÑOZ GRANDAS, SMITH YULIANA MUÑOZ GRANDAS y LAURA MARCELA MUÑOZ GRANDA.	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL..	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---	-----------------------------------	--	---	---------------------------

ACCIÓN REIVINDICATORIA / IDENTIDAD DEL BIEN / PRUEBA DEL DOMINIO / INDETERMINACIÓN DEL PREDIO / IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN	SE NIEGA LA REIVINDICACIÓN POR NO ACREDITARSE EN DEBIDA FORMA QUE LA FRANJA RECLAMADA ESTÉ DENTRO DEL PREDIO DEL DEMANDANTE, CARECIENDO DE IDENTIDAD Y DOMINIO CLARO.	“En ese orden, es dable concluir que no se cumple con el presupuesto relacionado con la determinación del predio objeto de reivindicación, pues aunque la franja de terreno se delimitó con un área y unos linderos, no se demostró fehacientemente que esta pertenezca al inmueble de mayor extensión propiedad del demandante identificado con matrícula inmobiliaria número 300-182793, y tampoco se descartó con certeza si el denominado interior 8 que los aquí demandados adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio reconocida en la pertenencia radicada al número 2007-0012, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-356838 no pertenece al predio de mayor extensión del que fue segregado identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-21156.”...“Dicha indefinición, también impide que se halle reunido el primer presupuesto relativo al derecho de dominio sobre la cosa que se persigue, porque no era suficiente en este caso, probar que se tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-182793 sin acreditar en grado de certeza que este es el predio de mayor extensión dentro del que se encuentra la franja de terreno objeto de la reivindicación, máxime cuando gran parte de la misma franja fue ganada por prescripción adquisitiva de dominio presentada con respecto a otro predio de mayor extensión identificado con la matrícula 300-21156, que no es de propiedad del aquí demandante.”	316	2019	934	2023	17	6	2025	ACCIÓN REIVINDICATORIA	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	ELDA COLMENARES ROMERO.	RODOLFO ARAQUE MANTILLA, HORACIO MANTILLA HERNANDEZ y ALICIA RIVEROS FRANCO.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------------------	--------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACTIVIDAD PELIGROSA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA NEXO CAUSAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO PEATÓN IMPUTACIÓN JURÍDICA	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE PRETENSIONES POR CONFIGURARSE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AL ESTABLECERSE QUE FUE ÉSTE QUIEN CRUZÓ IMPRUDENTEMENTE UNA AUTOPISTA DE ALTO FLUJO VEHICULAR.	“Colofón de lo anterior, no queda manto de duda en punto a la maniobra que además de imprudente resulta contraria a las normas que regulan el tránsito, realizada por el demandante y víctima MUNIR ABRAHAM JANNA AHUMADA, al cruzar la autopista donde acaecieron los hechos de esta demanda de manera desinteresada, desatendiendo el deber objetivo de cuidado y sin prever su propio riesgo; luego entonces, no se trata de una simple violación a una norma de tránsito como la calificó su apoderado judicial, sino que, en realidad sí tiene la categoría suficiente y adecuada para la generación de hecho dañoso, pues de haber atendido las normas de tránsito para el paso de peatones evidentemente se hubiera evitado tal desenlace, pero ello no fue así, prefirió la víctima a su propia cuenta asumir el riesgo de cruzar una autopista de alto flujo vehicular para tomar su camino en lugar de acudir al puente peatonal más cercano, que era el autorizado para el tránsito de peatones y de contera, el que le ofrecía seguridad en su conducta.”...“Su actuar conforme el material probatorio, aparece de manera clara con suficiencia en la ocurrencia del daño, y como el simple hecho de conducir un vehículo de por sí, aunque se presuma la culpa y sea riesgoso, no es determinante en las lesiones que sufrió, como un hecho atribuible exclusivamente al mismo, pues como se dijo, no es dable achacarle actuación irregular o desprovista del marco que las normas de tránsito establecen, por lo que la culpa de la víctima emerge diáfana en el presente asunto, pues del análisis crítico, iuicioso bajo el amparo de la sana	208	2022	261	2024	17	6	2025	VERBAL – REPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	MUNIR ABRAHAM JANNA AHUMADA, MARTHA CECILIA MARTINEZ ARDILA quien actúa en nombre propios y de sus menores hijos M.S.J.M y V.J.M.	FABIO ROSENDO JAIMES ADARME, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE LA CONGREGACION DOMINICAN DE SANTA CATALINA DE SIENA y LIBERTY SEGUROS S.A,	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	---------------------------------	---	---	---------------------------

EXPROPIACIÓN / UTILIDAD PÚBLICA / CONFIANZA LEGÍTIMA / ACTO PROPIO / INDEMNIZACIÓN JUSTA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA	SE CONFIRMA LA EXPROPIACIÓN TOTAL DEL INMUEBLE POR CONFIANZA LEGÍTIMA GENERADA EN LA NEGOCIACIÓN DIRECTA Y SE MODIFICA LA INDEMNIZACIÓN, INDEXADA A LA FECHA DE LA DECISIÓN.	"Y eso es justamente lo que aquí acontece, pues la sociedad demandante, en contravía de su propio criterio, inició la fase judicial ofertando en forma exclusiva por la porción de terreno necesaria para el proyecto de interés público, y no por la totalidad, cual lo hizo en la negociación directa, como si quisiera castigar o sancionar al propietario del inmueble por no haber llegado a un acuerdo administrativo o voluntario."..."Así las cosas, teniendo en cuenta que el dictamen allegado por la parte actora fijó el valor del metro cuadrado del terreno a expropiar (17.743.69 m2) en la suma de \$251.829, es decir, tomando el precio establecido en la negociación directa reajustado para abril de 2019 en un 0,007316%, se tomará el valor de la parte restante (9.714 m2) allí determinado en \$150.000 y se le aplicará el mismo porcentaje de reajuste, lo que arroja como resultado la suma de \$151.097 por metro cuadrado y, por tanto, un total de \$1.467.756.258 como indemnización por esa específica área."	99	2019	15	2021	18	6	2025	VERBAL EXPROPIACIÓN	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	SOCIEDAD DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A. E.S.P.	JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE.	VER FALLO
UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL / HITO FINAL / CONVIVENCIA SINGULARIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA / INFIDELIDAD / PANDEMIA COVID 19	SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE MARÍA SACRAMENTO DÍAZ MÉNDEZ Y SANTOS MENDOZA SEGURA HASTA EL 23 DE MARZO DE 2020, CONFORMÁNDOSE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, PUES LA INFIDELIDAD NO DESTRUYE LA SINGULARIDAD MIENTRAS PERSISTAN LA COHABITACIÓN Y EL APOYO MUTUO.	[...] una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros [...]..."[...] aunque haya tenido otras mujeres anteriores, con hijos procreados por una de ellas, fue SACRAMENTO su mujer hasta marzo de 2020."..."[...] de los hechos que ocurren en el interior de una familia solo pueden testimoniar las personas que los han vivido o los han presenciado; en este caso, los hijos de las partes; exigir que terceros declaren sobre esos momentos sería equivalente a exigir una prueba imposible."	119	2021	539	2023	18	6	2025	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	MARIA SACRAMENTO DIAZ MENDEZ.	SANTOS MENDOZA SEGURA.	VER FALLO

RESPONSABILIDAD MÉDICA / NEGLIGENCIA / LESIÓN VASCULAR / ARTERIA POPLÍTEA / PIE CAÍDO / LEX ARTIS / RIESGO INHERENTE / CARGA DE LA PRUEBA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRA LA CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, AL NO PROBARSE LA NEGLIGENCIA EN LA ATENCIÓN NI NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN MÉDICA Y EL DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE.	"[...] no se encuentra acreditado que el daño sufrido por el actor sea consecuencia de un actuar negligente o contrario a la lex artis, y sin que sea procedente presumir, como sostiene el actor, la existencia de una conducta antijurídica a partir del resultado dañino."..."[...] no puede establecerse de manera concreta que la lesión en la arteria poplítea haya ocurrido durante el procedimiento quirúrgico practicado el 7 de mayo de 2013 [...] porque de las declaraciones de los médicos especialistas se desprende que la lesión vascular puede tener diversas causas [...]..."[...] no se presentó una circunstancia que, por sí sola, sea indicativa de negligencia médica, para dar aplicación al principio de res ipsa loquitur."	112	2016	483	2020	19	6	2025	RESPONSABILIDAD MÉDICA	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	LUIS ALFREDO BARAJAS MONTAÑEZ.	CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.	VER FALLO
RESPONSABILIDAD CIVIL / EXTRACONTRACTUAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / ACTIVIDAD PELIGROSA / CONSTRUCCIÓN / DAÑO A PREDIO COLINDANTE / FALTA DE NEXO CAUSAL	SE CONFIRMA CON MODIFICACIONES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DECLARANDO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDADOS, AL NO HABER PARTICIPADO EN LA CONSTRUCCIÓN QUE ORIGINÓ EL DAÑO ALEGADO, NI SER RESPONSABLES DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA QUE LO PRODUJO.	"[...] no hay forma de concluir que [los demandados] infirieron daño alguno a la vivienda de la actora."--- "[...] no puede tenerse como que [la responsabilidad] se trasfiere por la adquisición de la propiedad con cuya construcción se causó un daño a un predio colindante [...]..."[...] en actividades peligrosas se trata de quien ejerce la actividad, en este caso la construcción, o es guardián de ella, por lo que se extiende al propietario que manda a hacer la edificación, más no al que adquiere la construcción terminada."	12	2021	98	2024	19	6	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL / EXTRACONTRACTUAL.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	DORALBA BRITO ARAQUE.	ELCIDA CAMACHO ARDILA, LINDERMAN COTE MORANTES, y JOSÉ ARTURO CÓRDOBA DURAN.	VER FALLO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CULPA DEL CONDUCTOR PRUEBA DEL DAÑO / LUCRO EMERGENTE / DAÑO MORAL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / COASEGURO / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA	SE DECLARA RESPONSABLE AL CONDUCTOR POR OMISIÓN DE PARE EN EL SEMÁFORO EN ROJO, LO QUE CONLLEVÓ A LA COMPROBADA CULPA Y DAÑOS A LA VÍCTIMA; LA ASEGURADORA RESPONDE HASTA LÍMITE CONTRACTUAL.	“Así, de un estudio conjunto de estos medios de prueba, que son los únicos traídos al proceso para demostrar cómo acaeció el accidente, nos arroja que tiene más credibilidad la versión de la víctima en cuanto a que ella se desplazaba en su motocicleta sobre la carrera 23, arrancó del semáforo de la carrera 23 con calle 105 al cambiar la luz a verde, cuando en la intersección con la calle 105 fue embestida abruptamente por el vehículo conducido por el demandado Efrén Tovar Caicedo, quien omitió la señal de luz roja del semáforo que tenía la calle 105, que era la vía por la que él transitaba en sentido oriente – occidente. Lo anterior, encuentra soporte no solo en la observación del informe policial del accidente como lo alegan los demandados recurrentes, sino también en, (i) la posición de los vehículos al momento del impacto conforme al croquis levantado en el lugar de los hechos, en el que se observa que fue cuando la demandante ya había avanzado una parte de la calle 105 con carrera 23, e iba a alcanzar el otro sentido de la calle 105, (ii) el impacto del vehículo fue en toda la parte frontal, mientras que el de la motocicleta fue en la parte lateral, lo que hace deducir que ya estaba cruzando la vía cuando el carro la embistió y no que esta se estrellara contra el automotor conducido por el demandado, (iii) la más relevante, que el mismo demandado en su interrogatorio de parte admitió haber realizado la manifestación que fue consignada por el agente de tránsito, y aunque dijo que lo había hecho porque estaba impactado por el accidente, por el estado en que estaba la señora Leddy y porque	71	2021	137	2024	24	6	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO. JUAN CAMILO FORERO MILLÁN,PABLO ANDRÉS FORERO MILLÁN, DANIELA FORERO MILLÁN y MATEO JOSÉ FORERO MILLIÁN.	EFRÉN TOVAR CAICEDO, MARÍA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO y MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	--	--------------------------------	---	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE MANDATO INMOBILIARIO / ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE / TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO / SERVICIOS PÚBLICOS / DETERIORO DE INMUEBLE / CARGA DE LA PRUEBA / BUENA FE CONTRACTUAL / OBLIGACIONES DEL MANDATARIO / PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	NO SE PROBÓ INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO POR PARTE DEL ADMINISTRADOR; NO RESPONDE POR OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO NI POR DAÑOS NO PACTADOS.	“En conclusión, está probado que se terminó el contrato de arrendamiento y se recibió el inmueble, no porque la inmobiliaria o WILSON DÍAZ como arrendador haya aceptado la terminación anticipada que solicitó la entidad arrendataria, sino porque inició un proceso de restitución de inmueble en contra de esta, debido a que había incurrido en mora en el pago del arriendo de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.”...“La tesis de la Sala es que el mandatario en este caso no está obligado a pagar los cánones que dejó de pagar el arrendatario y que aquí se reclaman, ni los servicios públicos y los deterioros del inmueble, pues no hay ninguna norma legal que establezca estas obligaciones a su cargo, ni se demostró que las partes las hubieran pactado a cargo del mandatario.”	11	2022	275	2024	25	6	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	MARÍA DORIS FUENTES DE MACÍAS	WILSON DÍAZ TELLO.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	---	------------------------------	-------------------------------	--------------------	---------------------------

<p>SIMULACIÓN ABSOLUTA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / HEREDERO IURE PROPRIO / INTERÉS JURÍDICO / LITISCONSORCIO NECESARIO / TESTAMENTO CERRADO / ACCIÓN DE PREVALENCIA / SEGURIDAD JURÍDICA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY</p>	<p>LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN EJERCIDA POR HEREDERO IURE PROPRIO PRESCRIBE DESDE LA MUERTE DEL CAUSANTE; TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL. SE CONFIRMA LA PRESCRIPCIÓN.</p>	<p>“Se concluye entonces que el interés para el demandante surgió con el fallecimiento de la señora María del Carmen Sanabria, al predicarse de ella la verdadera titularidad de los bienes identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 314-58097 y No. 314-58098, mismos que a juicio del opugnante no hicieron parte de la sucesión de esta por haber sido sacados fingidamente de su patrimonio. Por lo tanto, de acuerdo con la prueba documental obrante en el expediente, el interés del actor se configuró a partir del 9 de abril de 2004, fecha en que tuvo lugar el fallecimiento de su progenitora.”...“Así las cosas, no resulta jurídicamente viable acoger las propuestas de cómputo del término de prescripción planteadas por el demandante, por cuanto su interés en la acción de simulación surgió con el fallecimiento de la señora María del Carmen Sanabria, lo que permite concluir que: i) no es aplicable el término prescriptivo de 20 años previsto en el artículo 2356 del Código Civil antes de la reforma introducida por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, y ii) tampoco resulta procedente contar el término de prescripción a partir de la apertura del testamento cerrado, efectuada el 30 de enero de 2015.”</p>	188	2016	131	2021	26	6	2025	<p>VERBAL DECLARATIVO O DE SIMULACIÓN ABSOLUTA</p>	<p>-CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.</p>	<p>HUGO ORLANDO ROJAS SANABRIA.</p>	<p>JOHN CARLOS RIOS AGUDELO</p> <p>VER FALLO</p>
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	--------------------------------------	-------------------------------------	--

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN CONCURRENTIA DE CULPAS / CAUSA EXTRAÑA / PRESUNCIÓN DE CULPA / PRUEBA DEL NEXO CAUSAL / ACTUALIZACIÓN DE CONDENAS	SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO Y DE LA ASEGURADORA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO PRODUCIDO POR SU CONDUCTOR. LAS CONDENAS Y SE RECHAZAN LOS RECURSOS POR FALTA DE PRUEBA DE CAUSA EXTRAÑA O CONCURRENTIA DE CULPAS.	“...por ser el daño consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa por parte del conductor del vehículo de placas IPQ 774, que dicho sea de paso huyó del lugar de manera irresponsable, mientras que las víctimas eran pasajeros del vehículo de servicio público, de entrada debe relievase que no era carga de la parte demandante demostrar el descuido, negligencia o impericia del conductor evadido para el éxito de sus pretensiones, sino que, por el contrario, correspondía a los demandados acreditar plenamente los hechos en que fundaban su defensa, que constituyeran factores imprevisibles e irresistibles incidentes en la ruptura del nexo de causalidad.”....“...no está demostrada ni por asomo la configuración de la causa extraña relativa al hecho exclusivo de un tercero o de las propias víctimas como eximentes de responsabilidad. [...] Las víctimas eran pasajeras del vehículo de servicio público tipo taxi y, en ese orden, no ejercían ninguna actividad peligrosa, de modo que no puede endilgárseles, ni por asomo, responsabilidad concausal en el accidente.”...“...no fue acreditado en el proceso absolutamente nada para activar el mandato del artículo 2357 del Código Civil, como determinante de su colisión, ni aun de forma concurrente. [...] Conforme al acervo probatorio recaudado, se erige contundente la responsabilidad directa y exclusiva del conductor del vehículo de placas IPQ 774 y, en consecuencia, de su propietaria.”	205	2019	102	2021	26	6	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	ANDRÉS ÁLVAREZ TORRES y LILLY VANESSA DÍAZ HERNÁNDEZ.	MARÍA ANGÉLICA NOVA RODRÍGUEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	---	--	---------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / RECONOCIMIENTO EN INSTRUMENTO PÚBLICO / HEREDEROS / REGISTRO CIVIL / INTERÉS ACTUAL / AMPARO DE POBREZA DERECHO DE FAMILIA	SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD DE ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE VEINTE AÑOS DESDE EL FALLECIMIENTO DEL LLAMADO A RECONOCER Y EXISTIR RECONOCIMIENTO EN INSTRUMENTO PÚBLICO.	LA LA DE DE POR MÁS AÑOS DEL Y EN	“Para el Tribunal es correcta la conclusión del señor Juez de primera instancia, es decir, que en el asunto en cuestión operó la caducidad de la acción, pero no bajo las razones en las que se fundamentó, pues, a criterio de la Sala si el fallecimiento del señor Alejandro Contreras Saavedra (q.e.p.d.), acaeció el 29 de noviembre de 1997, no puede entonces contabilizar el término para emprender la acción, con el que contaban los accionantes, bajo lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 219 del Código Civil, pues dicha norma no se encontraba vigente para la fecha de noviembre de 1997. Bajo la legislación anterior, el inciso primero del artículo 221 del Código Civil contemplaba que “los herederos y demás personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta días de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre”, en el caso del artículo 219 o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 220 (...)”....“Así las cosas, de la norma en comento se infiere la prohibición legal a los herederos de acudir a la Jurisdicción para demandar la impugnación a la paternidad en el evento en que medie reconocimiento del padre o de la madre a través de un testamento u otro instrumento público. Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad del padre reconocedor, la cual, no puede ser desconocida por otras personas, pues tal reconocimiento comporta una renuncia al derecho de impugnación. Para el caso sub examine, se tiene que, como prueba documental, fue aportado el	613	2019	362	2024	26	6	2025	VERBAL - DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	MYRIAM CONTRERAS ROMERO, ALEJANDRO CONTRERAS CLARO, LUZ AMANDA CONTRERAS CLARO, JULIA CONTRERAS CLARO y LILIA CONTRERAS CLARO.	MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO CONTRERAS SAAVEDRA.	<u>VER FALLO</u>
---	--	-----------------------------------	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	--------------------------------------	--	--	------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO / DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL / IMPROCEDENCIA DE CLÁUSULA PENAL	NO SE PROBÓ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL TRAS 2014, PUES LA EMPRESA DEMANDADA, FINIQUITÓ LEGALMENTE EL CONTRATO, HABIENDO INDEMNIZADO LOS PERJUICIOS ANTERIORES.	“Así las cosas, se configuró una terminación legítima del vínculo contractual por expiración del término y preaviso oportuno, acorde con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y las cláusulas contractuales, no acreditándose acto alguno constitutivo de incumplimiento atribuible a la sociedad apelante. Como fuera sostenido hace unos instantes, la Sala advierte que los actores fueron indemnizados por hechos ocurridos hasta el 20 de diciembre de 2013, mediante sentencia proferida por esta misma Corporación en septiembre de 2019, dentro del radicado n°. 6800131-03-007-2014-0050-01. En dicha decisión se declaró el incumplimiento de Transgirón S.A. por haber impedido de facto la operación del vehículo, y se ordenó el pago de perjuicios por lucro cesante, daño emergente y cláusula penal, en favor de los aquí demandantes. La sentencia apelada pretende indemnizar nuevamente por hechos similares a partir del 14 de abril de 2014, sin acreditar una nueva causa de incumplimiento, distinta de la ya decidida.”...“Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad contractual a Transgirón S.A. por no haber tramitado oportunamente la desvinculación administrativa, en razón a que: (i) dicha desvinculación administrativa no es requisito constitutivo de la terminación contractual ni condiciona la eficacia jurídica de la desvinculación civil entre la empresa y los propietarios del vehículo; (ii) previamente se había agotado de manera suficiente el procedimiento convencional para dicha terminación, la cual se frustró únicamente por la	198	2020	249	2024	26	6	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	CESAR AUGUSTO FLÓREZ DÍAZ y ANDELFO FLÓREZ CAMARGO.	EMPRESA DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. - TRANSGIRÓN S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---	-------------------------	---	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / EMBARGO Y SECUESTRO INDEBIDO CONDENA IN GENERALE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / PRECLUSIÓN PROCESAL	SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, POR NO LIQUIDARSE LOS PERJUICIOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL TRAS LA CONDENA IN GENERALE IMPUESTA EN 2014.	<p>“Sin embargo, pasó por alto la jueza de primer grado que el numeral cuarto de la trasuntada resolutive, fue paladina en condenar al allí ejecutante al ‘pago de los perjuicios que la medida hubiere ocasionado al señor RAMIRO DÍAZ, los cuales se liquidarán conforme lo establece el artículo 307 del CPC’. [...] Esto es, ‘vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente’ (artículo 308 ib.). [...] En ese orden de ideas, la caducidad de la acción opera incluso de oficio y tiene que ver con el término con que se cuenta para reclamar ante la administración de justicia un determinado derecho [...] en cambio la caducidad la puede reconocer el juez de oficio rechazando la demanda o en la sentencia [...]”....“En ese orden, se tiene por probado, como en efecto deviene del mismo dicho del actor y de la prueba documental arrimada que, ningún interés le asistió al promotor en haber impulsado el reconocimiento de perjuicios por el mismo hecho que aquí se ventiló (inmovilización del camión con placa UFJ 831) y que dio origen a la condena in genere realizada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia dictada el 22 de mayo de 2014 [...] Por lo tanto, la sanción por caducidad deviene irrefragable, pues con creces se superó el término de dos meses al que aludía la normatividad en cuestión, con lo cual difícil es entender cómo el hoy reclamante incurrió en tamaño descuido de su derecho.”</p>	70	2021	552	2024	26	6	2025	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	-XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	RAMIRO DÍAZ	CRISTHIAN EDUARDO SALCEDO DURÁN, DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y SU FINANCIERA S.A.S., YUBER GUSTAVO TORRES PARDO.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	--	--------------------------	-------------	--	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / ACCIDENTE DE TRÁNSITO	SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LO QUE ROMPIÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD Y EXIMIO A LOS DEMANDADOS.	“Planteada la cuestión jurídica a resolver, desde ya se adelanta que no se encuentra probado el nexo causal entre la conducta endilgada al demandado conductor del vehículo y el daño ocasionado; contrario sensu, se avista que fue la impericia e imprudencia del demandante, conductor de la bicicleta, quien causó la colisión de marras. A la anterior conclusión se arriba, por parte de este Juez Colegiado, bajo el análisis de las siguientes pruebas [...]”...“En función de los argumentos expuestos como consecuencia de la valoración probatoria, sin mayores disquisiciones debe concluirse que se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, lo que conlleva necesariamente a revocar la sentencia censurada y el consecuente rechazo de las pretensiones de la demanda.”	212	2023	370	2024	26	6	2025	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	FRANKLYN JOAO VELOSA MOSQUERA Y KAROL MICHEL BALLESTAS GARCÍA en nombre propio y como representantes de SAMUEL VELOSA BALLESTAS.	JOSE MIGUEL DIAZ GARAVITO, EDUARDO JIMÉNEZ MORENO, TRANSPORTES COLOMBIA S.A EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	VER FALLO
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS / CAPACIDAD LEGAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD / PRIMACÍA DE LA VOLUNTAD DE BIEN INMUEBLE / MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD	NO SE PROBÓ QUE LA VENTA DEL INMUEBLE RESPONDA A LA VOLUNTAD DE NECESIDAD DE LA TITULAR, POR LO QUE SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE ESA FACULTAD AL APOYO DESIGNADO.	“Entonces, a contrapelo de lo argüido en el remedio vertical, los mismos solicitantes del apoyo judicial refirieron que lo pensado era distribuir el dinero recaudado por la venta del inmueble entre ellos, deducidos los gastos invertidos por LISCARDO, y, además, el cartapacio se encuentra del todo huérfano de prueba que conlleve a establecer en qué términos supuestamente la señora NELLY MONROY quería adelantar la venta de su inmueble.”...“Por tanto, si la finalidad de la ley 1996 de 2019 es el respeto de la voluntad del titular del acto jurídico, la cual debe probarse, esto no se logró en el sub judice, y tampoco que la venta fuera necesaria bajo criterios de necesidad o siquiera utilidad.”	173	2024	746	2024	26	6	2025	DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	LISCARDO SALAZAR MONROY, DAYSI URIBE MONROY y MELBA URIBE MONROY.	NELLY MONROY / SOLICITANTE	VER FALLO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACTIVIDAD PELIGROSA CONCURRENCIA DE CULPAS EXCLUSIÓN DE COBERTURA EN PÓLIZA DE SEGURO	SE REDUCE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y EL PADRE DE LA VÍCTIMA, QUIEN OMITIÓ VERIFICAR EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD; SE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA ASEGURADORA.	LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia materia de apelación proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de reducir la indemnización a favor del demandante WILLIAM JAVIER CANTOR MOLINA al 30%, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia."...“Ahora bien, respecto a que el menor portara o no el cinturón de seguridad en realidad NO hay en el expediente ningún elemento de convicción que lo demuestre o que lo desacredite [...] De manera que [...] el raciocinio que se hace respecto de las posiciones finales de los actores viales involucrados en el siniestro vial bajo análisis, así como la posición final del cuerpo del menor fallecido, conllevan a concluir sin hesitación alguna que el niño, en efecto, no portaba el cinturón de seguridad, o por lo menos, si lo llevaba puesto no estaba ajustado de manera correcta.”	137	2022	119	2024	27	6	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	- CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	WILLIAM JAVIER CANTOR MOLINA.	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NELSON FABIÁN VELANDIA RINCÓN Y FANNY RINCÓN RANGEL.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--	-----------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------